

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Accion de tutela PL GUILLERMO RINCON MURCIA
Fecha: 16/01/2025 16:24:18

TD N° 093

Señores
Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela
Accionante: Guillermo Rincón Murcia
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia,



John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 9:47 a. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Accion de tutela PL GUILLERMO RINCON MURCIA

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar acción de tutela

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



José Tomás Pardo Hernández
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Santander - San Gil <ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de diciembre de 2024 10:09 a. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>

Asunto: RV: Accion de tutela PL GUILLERMO RINCON MURCIA

De: Epsangil INPEC <epsangil@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de diciembre de 2024 8:43

Para: Oficina Judicial - Santander - San Gil <ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Accion de tutela PL GUILLERMO RINCON MURCIA

Atentamente,

 Ministerio de Justicia y del
Derecho

Cargo (Cambiar por los datos del responsable del correo).

Nombre y Apellido (Cambiar por los datos del responsable del correo).

usuario@inpec.gov.co (Cambiar por los datos del responsable del correo).

Teléfono: 2347474 **Ext.** XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).

www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin

autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

San Gil - 13 de diciembre de 2024

Señores.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
Sala de tutelas. Bogotá, D.O.

Referencia
Acción de tutela Contra Providencias Judiciales

Accionante Guillermo Rincón Murcia
CC BB. 144.755 de edad.

Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penos y Medidas
de Seguridad de San Gil. Sder. Tribunal Superior
del distrito Judicial de San Gil. Sder.

Atento Saludo.

Honorables magistrados Corte Suprema de Justicia Sala de
Casación Penal Sala de tutelas, en los términos del Artículo 86.
de nuestra Carta magna interpongo el presente derecho de Amparo
en Contra de los Qui Accionados por la Vulneración Flagrante
a mis derechos Fundamentales del debido Proceso y derecho Funda-
mental de la Igualdad - Art 29 y 13 de la misma Norma de Normas
de los hechos

dentro del Radicado NO. 2010.80064- NI 2023.090. el Juzgado 1^{do}
de Ejecución de Penos y Medidas de Seguridad, Vigila mi Sanción Penal
Igual a 295 meses de Prisión.

Sentencias de Fecha 13 de Agosto de 2010 y 19 de Agosto de 2011 Como
Autor Responsable de los delitos de extorsión agravada en grado de
tentativa y concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso
con extorsión. Hechos ocurridos en los años 2009 y 2010.

Mediante Auto de Fecha 18 de Julio de 2024 el Juzgado 1^{do} de Penos
y Medidas de Seguridad de San Gil. Resuelve de manera Ubertativa
mi Propuesta de Permiso de hasta 72 horas. en los siguientes términos
Así: // No obstante existe una limitante legal que impide al Sentenciado
Guillermo Murcia hacerse delimitario del referido beneficio. ella tiene que ver
con el hecho que nos encontramos entre otras. Frente a una Conductas Posibles
de extorsión ejecutadas por el Penado entre los años 2009 y 2010. Que por exte.
Se mandato del Art 26 de la ley 1121 de 2006. Prohíbe la Concesión de ese
beneficio administrativo a quienes hayan incurrido entre otras Conductas.
el Señalado Artículo 26 de la ley 1121 de 2006. entro a regir el 30 de
diciembre de 2006.

Honorables magistrados. // Padres de la Patria // humildemente les informo que dicha decisión de fecha 18 de Julio de 2024 que me otorga el beneficio administrativo de hasta 72 horas fue objeto de apelación ante el Superior Gerichtsweg de San Gil, Tribunal Superior de dicho distrito judicial.

Mediante Acta Provisoria No. 187 de fecha 03 de Septiembre de 2024 magistrado Ponente doctora Milka Gispola del Pilar Ortiz Godina desata dicho recurso confirmando la decisión pretendida el 18 de Julio de 2024 por el Juegado mixto de elección de Jueces y medidas de Seguridad de San Gil de acuerdo a lo expuesto en presencia.

Honorables Magistrado ante sus aborles la parte motiva Reza: // lo que significa que ha otorgado un tiempo superior al 70% de la pena sin embargo pese a cumplir con este presupuesto se reitera no es posible conceder el permiso pedido por Lincoln Murcia. Ante la prohibición de que trata el Art 26 de la ley 1121 de 2006. Previamente explicada //

Consideraciones
Honorables magistrado humildemente les informo de la presente acción Constitucional cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Art 13 CU/91. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley desbieran la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión o opinión política o filosófica.

Art 29 CU/91. Al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Art 147 Permiso hasta de setenta y dos horas. la dirección del establecimiento del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la seguridad que se establezca al respecto hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia a los condenados que cumplan los siguientes requisitos.

- 1) Estar en fase de mediano o segundo grado.
- 2) Haber descontado una tercera parte de la pena privativa.
- 3) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4) No registrar fuga ni tentativa de ella.
- 5) Modificado. Art 29 de la ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento de la pena, 70%. Incluirse a los condenados por delitos de competencia de los jueces penales especializados.

Asi mismo el articulo 142 de la ley 65/93 dentro del tratamiento penitenciario en pro de la desocialización y rehabilitación del interno, para su inserción a la vida, seguridad, se establecieron una serie de beneficios administrativos de los que las personas condenadas puedan acceder, entre ellos el permiso administrativo hasta 72 horas previsto en el Art 147 de dicho cuerpo normativo previo cumplimiento de los requisitos legales allí establecidos y previamente citados

Art. 26. Exclusión de beneficios y Subrogados Cuando se trate de delitos de terrorismo. Financiación de terrorismo Secuestro extorsivo. EXTORSION Y CONEXOS no procederan los debates de pena por Sentencia Anticipada y Confesión ni de Concesión Subrogados Penales O económicos Sustitutivos de la pena Privativo de libertad de Condena de ejecucion Condicional O suspensión Condicional de la ejecución de la pena o Libertad Condicional. Tampoco a la Prisión domiciliaria Como Sustitutiva de la Prisión ni habrá lugar a Ningun otro beneficio O Subrogado legal Judicial o administrativo salvo los beneficios Por Colaboración Consagrada en el Código de Procedimiento Penal. Siempre Que esto sea eficaz.

Honrables magistrados Inicialmente debo aclarar Que en mi Condición de PPL Cumpló con todos los requisitos exigidos en el Artículo 147 de la Ley 65/93. Inclusive Superó el 70% de mi sanción Penal. Ahora bien Como PPL Soy Persona Sujeta de derechos y A un mes entra fondeo a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de igualdad Que a propósito a la fecha los Considero Vulnerados.

Toda la Población Carcelaria debe Pasar y someterse a un proceso de Rehabilitación y Resocialización Para luego Reintegrarse a la Sociedad con sus iguales.

dentro del Contexto del Artículo 142 de la Ley 65/93 destaca Que prepara al interno Para su Reinserción a la vida Social y Para ello establece beneficios administrativos. entre ellos el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

dicho beneficio administrativo le Permite a alguna Población Carcelaria Reencontrarse con sus iguales. O a familia, amigos allegados. Permitiendole tambien observar los cambios de Caracter Social y economicos laboral e Inclusive cambios Arquitectonicos y otros, nuevas edificaciones Que no le Serán nuevas una vez Descubra su Libertad.

Pero Asi mismo existe otra Población Carcelaria no sometida a estos a la posibilidad de un proceso de adaptación Social progresiva Que le Permite Reencontrarse con la Sociedad Revisivamente antes de Descubrir su Libertad.

Esta Clase de Población Como en mi caso Que apesar de Cumplir todos los requisitos de Ley no pueda acceder a dicho Garantía hoy Cuenta. Con 19 años de Prisión Tomando todavia 04 años Para Descubrir mi Libertad tan pronto entonces ha enfrentarme a nuevas Realidades personadas Para mi Por Que la Sociedad Como las leyes estan en constante transformación, no son estaticas.

Honrables magistrados el hecho de algunos Privados de la Libertad tengan derecho a permiso de hasta 72 horas Quebranta el derecho de igualdad frente a aquellos Que no tienen este beneficio administrativo de hasta 72 horas Por Que todos tenemos derecho a un proceso de Rehabilitación y Resocialización en igualdad de Condiciones y Oportunidades.

Así mismo se puede determinar que la Prohibición de Que trata el Artículo 26 de la Ley 1121 también vulnera los Principios de las Sanciones Penales. Necesidad, Proporcionalidad y Colonibilidad.

Finalmente Como Parte Fundamental de mi debido Proceso y Humilmente Solicito se adelante el estudio de la Presente Acción Constitucional acatando el Arribo de la metodología del TEST de Proporcionalidad a la Corte Constitucional Colombiana.

A Continuación desglose algunos puntos del Citado TEST de Proporcionalidad.

En la Jurisprudencia Constitucional el Postulado de la Proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente postulada en la Carta Política desde un punto de vista abstracto.

La Proporcionalidad es un concepto Relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la Proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos valores de conceptos como. Supuesto de hecho y consecuencia Jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la Proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza o la escala o el equilibrio.

La Corte en Sentencia C.573 Señala que "Para determinar si una norma se ajusta al principio de proporcionalidad se deben sopesar los beneficios derivados de la finalidad buscada por la medida así como los efectos negativos de esta. de tal manera que aunque no se exige un equilibrio perfecto si la balanza se inclina de manera preponderante del lado del impacto negativo. AQUELLA NO ES PROPORCIONAL.

NADA.

Igualmente puede acudir al mecanismo según el cual a manera de comparar un abstracto la medida legislativa con el problema existente pretende resolver o evitar. Para luego verificar que haya correspondencia entre la gravedad del problema y la severidad de la medida de modo que si esta es demasiado severa, dada la magnitud del problema no resulta ser proporcional.

Para el año 2008 la Corte refiere al principio de Proporcionalidad señalando que este es una herramienta empleada por los tribunales Constitucionales para efectos de examinar la exequibilidad de específicas limitaciones o restricciones de derechos Fundamentales.

Así mismo analiza la eventual existencia de otros medios que sobrepasen una limitación menos severa al derecho Fundamental.

En la Sentencia C.470 de 2011 la define como aquel momento en el cual se analiza si la medida "que se estudia es idónea para alcanzar la finalidad propuesta... la medida ha de ser adecuada.

El Conduciente Para el logro del Fin Propuesto Por lo Cual debiera existir un importante Grado de Probabilidad de Que a travez de ella pueda lograrse el objetivo buscado.

La necesidad de la medida implica revisar si la misma resulta Indispensable Para el logro del objetivo planteado respecto de lo normalmente se determina examinando la posibilidad de Que se implemente otra medida menos gravosa pero igualmente Conduciente al proposito esperado.

Este Principio implica un ejercicio de Comparación entre la medida ya adoptada por el legislador y las otras medidas alternativas Que posiblemente se pudieran haber adoptado y Que pudieran haber Conlucido con el mismo Grado de Eficacia el fin Perseguido.

Honorables magistrados Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Tutelas de acuerdo a nuestra Corte magna es este el medio mas expedito para demandar del estado la Protección y Restitución de mis derechos Vulnerados Atto a derecho Fundamental del debido Proceso y derecho Fundamental de la Igualdad.

Derechos Vulnerados

Artículo 29 CM/91. el debido Proceso se aplica a toda clase de Actuaciones Judiciales y administrativas.

Artículo 13 CM/91. Todas las Personas Nacen Libres e iguales ante la ley. Reciben la misma Protección y trato de las Autoridades y Gozan de los mismos derechos, Libertades y Oportunidades Sin Ninguna discriminación Por Razones de Sexo, Color, origen Nacional o Familiar, lengua, religión, Opinión Política o Filosófica.

de los Proesos

1) Auto de Fecha 18 de Julio de 2024 Mediante el Cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil dicta Negativa mi humilde propuesta al beneficio administrativo de hasta 72 horas. Anexo 02. Folios

2) Sentencia de Segunda Instancia. Aprobada Acta No. 187 de Fecha 03 de Septiembre de 2024. M.P. doctora Milka Guisela del Pilar Ortiz Cadena Que Confirma Auto de Fecha 18 de Julio de 2024 Que niega al Beneficio administrativo de hasta 72 horas

Juramento

Juro Ante Dios y Ante los hombres Que por estos mismos hechos a lo Interpuesto Accion Similov a esta.

Peticiones Concretas

1) admitir la presente Accion de Tutela en Ocasión al Cumplimiento de los Requisitos exigidos en los Generales y Especiales de Procedibilidad Antecedentes Contra Sentencias Judiciales.

2) Adicionalmente se solicita al estudio el estudio de la Metodología del Test de Proporcionalidad a la Carta Constitucional Colombiana

3) Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana vulnerados por los actos mencionados en todo mi proceso de Rehabilitación y Resocialización en Igualdad de Género.

Notificaciones

Comunidad Unica Carcel cron de San Gil Salcr

ATTE

Guillermo Rincón Murcia
CC 88.144.155 de Ocaña N.º
Id. 9285.
Comunidad Unica
Carcel cron de San Gil



2) Adentro al presente estudio atendiendo al libro de la Metodología del Test de Proporcionalidad a la Corte Constitucional Colombiana

3) Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana vulnerados por los actos mencionados en todo el proceso de Rehabilitación y Desocialización en Igualdad de Género.

Notificaciones

Comunidad Unica Carcel cron de San Gil Santander

Atte

Guillermo Rincón Murcia

CC 88.144.155 de Orinda W.S

Id. 9285

Comunidad Unica

Carcel cron de San Gil



AUTO			TIEMPO REDIMIDO		
DESPACHO	FECHA	DECISIÓN	AA	MM	DD
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	16/DIC/2014	Redime	---	01	01
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	01/ABR/2015	Redime	---	---	29
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	06/JUL/2015	Redime	---	01	0.5
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	10/NOV/2015	Redime	---	01	---
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	17/FEB/2016	Redime	---	01	0.5
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	13/ABR/2016	Redime	---	---	29.5
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	15/NOV/2016	Redime	---	02	01
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	01/FEB/2017	Redime	---	01	22.25
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	15/JUN/2017	Redime	---	01	1.5
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	23/FEB/2018	Redime	---	02	11.7
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	20/MAR/2018	Redime	--	---	29.5
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	19/JUN/2018	Redime	---	01	6.7
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	25/SEP/2018	Redime	---	01	07
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	12/ABR/2019	Redime	--	02	22.2
J/do. 2° EPMS de Cúcuta.	08/ABR/2021	Redime	---	03	25
J/do. 3° EPMS de Bucaramanga.	15/JUN/2022	Redime	---	06	---
J/do. 1° EPMS de San Gil.	18/MAY/2023	Redime	---	3	1.7
J/do. 1° EPMS de San Gil.	28/JUN/2023	Redime	---	--	28.5
J/do. 1° EPMS de San Gil.	29/DIC/2023	Redime	---	2	---
Total, Tiempo Redimido			---	48	13.55

SOLICITUD

El sentenciado GUILLERMO RINCON MURCIA, solicita se conceda a su favor el beneficio administrativo de hasta 72 horas que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código penitenciario y Carcelario, señalando que en su sentir satisface las exigencias señaladas en la ley 65/93 para ser beneficiario, para lo cual se anexa por parte del centro carcelario documentos que soportan la petición.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver sobre la solicitud propuesta por el sentenciado GUILLERMO RINCON MURCIA, se debe comenzar por advertir que de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 65 de 1993, dentro del tratamiento penitenciario en pro de

la resocialización y preparación del interno para su reinserción a la vida en sociedad, se establecieron una serie de beneficios administrativos, de los que las personas condenadas pueden acceder, entre ellos el permiso administrativo hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 de dicho cuerpo normativo, previo cumplimiento de los requisitos legales allí establecidos.

No obstante, existe una limitante legal que le impide al sentenciado RINCON MURCIA, hacerse destinatario del referido beneficio. Ella tiene que ver con el hecho que nos encontramos entre otras, frente a unas conductas punibles de EXTORSION ejecutadas por el penado entre los años **2009 y 2010**, que por expreso mandato del **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, prohíbe la concesión de ese beneficio administrativo a quienes hayan incurrido, entre otras conductas, en ese tipo de comportamientos, restando por agregar que al ejecutor de la pena no le resulta posible apartarse de la ley.

El señalado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

(...)"

Así las cosas, para esta instancia resulta claro que la disposición referida anteriormente impide que el señor GUILLERMO RINCON MURCIA pueda hacerse destinatario del permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, estando este despacho liberado de ahondar en cualquier otro tipo de análisis, circunstancia por la que se negará la solicitud.

Rad. No. 544986106113201080064

NI-2023-090

Sentenciado: GUILLERMO RINCON MURCIA

Delito: Contra la seguridad pública y el patrimonio económico

Reclusión: EPMS San Gil

Permiso administrativo hasta 72 horas

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, DE SEGURIDAD DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** el PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, al sentenciado **GUILLERMO RINCON MURCIA**, identificado con cédula número 88.144.755, por expresa prohibición legal, y acorde con los parámetros sentados en la parte motiva.

SEGUNDO. COMISIONAR al asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil – Santander, para la notificación personal al sentenciado. Notificar este proveído al Defensor Público adscrito a ese centro carcelario.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO GOMEZ FERREIRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal**

**Segunda Instancia: Rdo. No.
00141/2024
Contra: Guillermo Rincón Murcia
Apelación: Auto que negó permiso
de 72 horas.
Delito: Extorsión agravada en
grado de tentativa y otros.**

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Aprobado según acta No. 187 de la fecha

San Gil, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el procesado, GUILLERMO RINCÓN MURCIA, en contra del auto interlocutorio calendarado el 18 de julio de 2024, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, negó el beneficio del permiso administrativo de hasta 72 horas, solicitado por éste.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma:

II. ANTECEDENTES

1.- Por hechos ocurridos en el mes de enero de 2010, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, en sentencia del 13 de agosto de 2010¹, condenó a GUILLERMO RINCÓN MURCIA a la pena principal de 110 MESES DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De igual forma, por hechos sucedidos durante los años 2009 y 2010, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, en sentencia del 19 de agosto de 2011², condenó a GUILLERMO RINCÓN MURCIA a la pena principal de 20 AÑOS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente, el 24 de mayo del 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander³, acumuló jurídicamente las anteriores condenas, fijando como pena definitiva y principal 295 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.700 SMLMV y, como pena accesoria de inhabilitación para el

¹Ver folios 5 a 13 del archivo 01HistorialEjecucionPenas en PDF, que hace parte de la subcarpeta C02EjecuciónPenasCucuta, subcarpeta 04Ejecucion, subcarpeta 01Principal, contenidas dentro de la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado.

²Ver folios 4 y s.s. del archivo 01HistorialEjecucionPenas en PDF, que hace parte de la subcarpeta C03EjecuciónPenasCucuta, subcarpeta 04Ejecucion, subcarpeta 01Principal, contenidas dentro de la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado.

³Ver folios 111 y s.s. del archivo 02HistorialEjecucionPenas en PDF, que hace parte de la subcarpeta C02EjecuciónPenasCucuta, subcarpeta 04Ejecucion, subcarpeta 01Principal, contenidas dentro de la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

ejercicio de derechos y funciones públicas un término de 240 meses, en calidad de autor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. GUILLERMO RINCÓN MURCIA por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2010, así se constata de la información que aporta la boleta de encarcelación No. 068⁴ y la cartilla biográfica del interno mencionado⁵.

3. Mediante auto del 18 de julio de 2024, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad, negó el disfrute del beneficio administrativo de hasta 72 horas, solicitado por GUILLERMO RINCÓN MURCIA.

Contra la anterior decisión, RINCÓN MURCIA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y se encuentra en esta Corporación para desatar la alzada vertical.

4. Con auto del 01 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Primero Ejecutor de San Gil, resolvió no reponer el interlocutorio del 18 de julio pasado, al reiterar que el artículo 230 de la Constitución Política, debe interpretarse de manera conjunta con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, resaltando que este caso no existe ninguna posibilidad para desconocer la prohibición contenida en la ley 1121 de 2006 y, por lo tanto, era procedente mantener la decisión de negar el beneficio administrativo solicitado.

⁴ Ver archivo 004BoletaEncarcelacion en PDF que obra en la subcarpeta 04EjecucionSentenciaSanGil, contenidas dentro de la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado.

⁵ Ver archivo 024 en PDF que obra en la subcarpeta 04EjecucionSentenciaSanGil, contenida en la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado del expediente electrónico.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de instancia, luego de hacer mención al contenido del artículo 142 de la Ley 65 de 1993, refirió que GUILLERMO RINCÓN MURCIA, no podía ser beneficiado con el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, por expreso mandato del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, toda vez que, uno de los delitos por las cuales había sido condenado, era el punible de EXTORSIÓN, conducta ejecutada por el penado entre los años 2009 y 2010, sin que a su juicio fuere viable ahondar en el estudio de los demás presupuestos.

Con base en lo expuesto, el cognoscente negó el beneficio de permiso de hasta 72 horas pedido por RINCÓN MURCIA.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el beneficio de permiso de hasta 72 horas, precisando que se trata de un permiso que representa el comienzo de un proceso de reintegración a la familia y a la sociedad.

Agregó que ante la ley se debe respetar el derecho de igualdad en cuanto a la oportunidad de resocialización y rehabilitación y aunque se trata de un delito de extorsión, a su juicio, este no se debe negar en virtud a la clase de delito, dado que se entraría en desigualdad frente a las demás personas privadas de la libertad, sino que la valoración debe hacerse con relación al avance considerable de descuento de la pena, habida cuenta que se trata de un quantum de 18 años del que ha purgado un 70% y se registra conducta ejemplar. Por tanto, solicita se tenga en cuenta lo anterior y se conceda el permiso administrativo.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

V. CONSIDERACIONES

1.- En virtud del artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004, el cual establece: "6. *Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas*", es competente esta Sala para desatar el recurso de apelación, interpuesto por GUILLERMO RINCÓN MURCIA, en contra del auto interlocutorio calendado el 18 de julio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al condenado.

En concordancia con el artículo 478 de ese mismo Estatuto Procesal, que establece que las decisiones proferidas por el Juez de Ejecución de Penas en lo relativo a los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el Juez que profirió la condena, en el entendido que la decisión impugnada en este asunto no tuvo por objeto dichas figuras jurídicas.

2. El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el presente caso es o no procedente la concesión del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas a RINCÓN MURCIA, quien fuera condenado, entre otras conductas delictivas, por el ilícito de extorsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

2.1. A efectos de resolver la alzada, conforme al Código Penitenciario y Carcelario, se establece en el artículo 146, que se considera como beneficio administrativo "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaria abierta", los cuales hacen parte del tratamiento penitenciario. (Negrilla y subrayado de la Sala)

Y el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dispone para la concesión del

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

permiso de hasta 72 horas los siguientes requisitos:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

2.2. En el caso bajo estudio, el Juez de primera instancia advirtió de entrada que una de las conductas punibles por las cuales fue condenado GUILLERMO RINCÓN MURCIA y por la que se encuentra privado de la libertad, es el delito de extorsión, la cual estaba incluida en una prohibición legal expresa en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. La disposición en mención corresponde a la siguiente literalidad:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

En efecto, la Ley 1121 de 2006, "*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*", en su artículo 26 contempla la exclusión de beneficios y subrogados para quienes hayan sido condenados por delitos de extorsión y conexos, entre otras conductas punibles.

Igualmente debe decirse que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional y en sentencia C-073 del 10 de febrero de 2010 resolvió declararlo exequible, preceptuando:

"Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarla. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional⁶."

Así mismo, respecto a los límites a la libertad de configuración normativa del legislador en materia penal, la Corte Constitucional, en sentencia C-383 de 2022, mediante la cual se estuvo a lo resuelto en la decisión C-155 del mismo año, precisó:

"En reiteradas oportunidades, la Corte ha considerado que el Estado, como titular del ius puniendi, tiene la facultad para definir los lineamientos de política criminal que deben aplicarse para asegurar: (i) la convivencia pacífica de la sociedad; (ii) la vigencia de un orden justo; y, (iii) la efectividad de los valores, derechos y garantías ciudadanas⁷ (preámbulo y art. 2º superior). Para el efecto, debe atender a las

⁶ C-073 del 10 de febrero de 2020, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia C-762 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

*circunstancias históricas del momento derivadas de las dinámicas de orden social, político, económico y cultural*⁸.

38. Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que el desarrollo de la política criminal del Estado ocurre "a través de procedimiento democrático de la adopción de las leyes"⁹. Eso significa que la definición y regulación de la política aludida le corresponde exclusivamente al Legislador¹⁰. Lo anterior, con fundamento, de un lado, en el principio democrático y en la soberanía popular (artículos 1º y 3º superiores). Y, del otro, en los artículos 114 y 150 de la Carta, los cuales le atribuyen al Congreso de la República la función de "hacer las leyes" y de expedir y reformar los códigos en todas las ramas de la legislación¹¹.

39. A partir de lo expuesto, es posible concluir que el Legislador cuenta con cierta autonomía para determinar las conductas que merecen un reproche penal, la sanción que debe atribuírseles y los procedimientos que corresponden para determinar la responsabilidad de las personas involucradas en la posible comisión de un delito. En otras palabras, el Congreso de la República goza de un amplio margen para determinar el contenido concreto del derecho punitivo. En ejercicio de esta competencia le corresponde regular: (i) las conductas punibles; (ii) el quantum de las penas correspondientes; (iii) las circunstancias que las disminuyen o aumentan¹²; (iv) las modalidades de privación de la libertad; y, (v) la forma en que la sentencia será ejecutada, entre otras¹³.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ver al respecto las Sentencias C-226 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis; C-762 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil; C-916 de 2002, C-575 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto y T-962 de 2009, MP. María Victoria Calle Correa; y, C-334 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ "El derecho constitucional influye y conforma la política criminal. La dogmática del sistema penal, por el contrario, es asunto de la doctrina y la jurisprudencia, es decir, forma parte del <<derecho ordinario>> y es monopolio de la <<jurisdicción ordinaria>>". Klaus Tiedemann. "Constitución y derecho penal". Traducido por Luis Arroyo Zapatero. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 11. Núm. 33. Septiembre-Diciembre 1991. P. 3.

¹² Ver al respecto las Sentencias C-226 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis; C-762 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil; C-916 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; C-248 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil; C-034 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis; C-822 de 2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; C-355 de 2006, MP. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández; C-575 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto y T-962 de 2009, MP. María Victoria Calle Correa; y, C-334 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ "(...) el Legislador puede entonces adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas propias del procedimiento penal, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso al trámite judicial de los distintos sujetos procesales, entre otros, siempre y cuando con ello no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la Constitución". Sentencia C- 248 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

40. No obstante, dichas facultades no son absolutas. Aquellas están limitadas por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos¹⁴. Esto implica que el margen de configuración normativa del Legislador está sometido al contenido material de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia¹⁵. En ese sentido, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado encuentra límites explícitos e implícitos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.”

Por ende, el legislador en ejercicio de la facultad de definir los lineamientos de política criminal, en aras de materializar un reproche severo a algunas conductas, entre ellas, el delito de extorsión, fue que expidió la Ley 1121 de 2006.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, ha sido reiterativa en mantener la prohibición de conceder beneficios y subrogados penales a quienes hayan llevado a cabo conductas por el delito de extorsión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, al punto que precisó lo siguiente:

“Bajo ese entendimiento, para abordar el debate propuesto, conviene recordar que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no se encuentra derogado, pues la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP8287-2014, Rad. 73.813, sostuvo¹⁶:

*«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas*

¹⁴ Sentencia C-387 de 2014, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Sentencia C-742 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Criterio reiterado, entre otras, en: STP13166-2014; STP4239-2015; STP5140-2015; STP12921-2015; STP17717-2015.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

*que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad **como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.** (...) ¹⁷”*

3. Visto lo anterior debe precisarse que comparte la Sala las argumentaciones realizadas por el A quo, cuando esboza que al sentenciado le está prohibida la concesión de beneficio alguno, en razón a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Nótese de esta manera que, de una parte, el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario –ley 65 de 1993-, señala los beneficios administrativos, denotando que dentro de ellos se encuentran los permisos hasta de setenta y dos horas, y de otra parte, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, prohíbe la aplicación de tal beneficio administrativo por tratarse de una condena, entre otros, por el ilícito de Extorsión¹⁸, debiendo entonces acatarse la disposición del legislador en este sentido, pues el operador jurídico está sometido a la ley, es su deber respetar la libertad de configuración y cuando la norma es clara como en este evento, no puede dar una interpretación diversa a la que ella prescribe, sin que sean atendibles los criterios del recurrente, porque si bien es cierto hay que tener en cuenta los derechos de los procesados, las víctimas y la sociedad también deben ser protegidas.

Para la Sala el anterior criterio a la fecha debe permanecer incólume en atención a que de una parte, una de las funciones de la pena es la resocialización, la cual opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Art. 4 del C.P.), de otra parte, el razonamiento expuesto en párrafos anteriores ha de continuar en la forma como fue referido por el A quo por cuanto, se reitera, el permiso de hasta 72 horas es

¹⁷C.S.J., Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, sentencia STP7192-2023, radicado 134754 del 15 de diciembre de 2023.

¹⁸ Ver folios 15 a 31 del archivo C04ExpedienteJ04EpmsBucaramanga en PDF que obra en la subcarpeta 04AcumulaciónProcesos contenida en la sub carpeta 02Ejecución, contenida en la sub carpeta 01Principal y esta a su vez contenida en la carpeta 01PrimeraInstanciaJuzgado del expediente electrónico.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

Procesado: Guillermo Rincón Murcia – Confirma.

considerado como un beneficio administrativo del cual se encuentra excluido RINCÓN MURCIA, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, por cuanto a la fecha de los hechos –años 2009 y 2010-, se hallaba vigente el mismo y, en atención a que ese criterio se ha mantenido en la jurisprudencia.

4. No obstante lo anterior, si bien es cierto que al condenado GUILLERMO RINCÓN MURCIA, en sentencia del 24 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, le fue impuesta la pena principal de 295 de prisión, también lo es que para el momento en que fue dictada la decisión que es objeto de apelación -18 de julio de 2024-, según se constata del expediente, éste llevaba 14 años, 1 mes y 9 días de detención física y 48 meses y 13.55 días de redención de pena, para un total de 18 años, 1 mes y 22.55 días de pena descontada hasta ese momento, lo que significa que ha restado un tiempo superior al 70% de la pena, sin embargo, pese a cumplir con este presupuesto, se reitera, no es posible conceder el permiso pedido por RINCÓN MURCIA, ante la prohibición de que trata el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, previamente explicada.

Por lo anterior y en atención a que la decisión recurrida es acertada, no queda otro camino a esta Sala que confirmarla en su integridad.

Por los anteriores razonamientos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 18 de julio de 2024, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Radicado: 2024-00141

Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión.

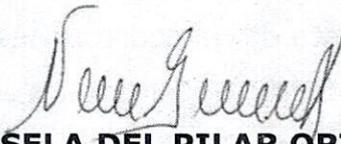
Procesado: Guillermo Rincón Murcia - Confirma.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

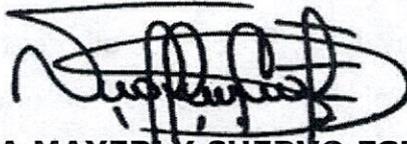
TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, una vez notificada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

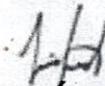
Los Magistrados,



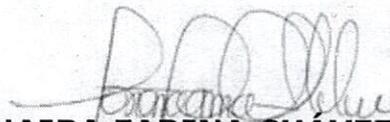
NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



JONAIRA FARINA CHÁVEZ SILVA

Secretaria